



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA I

**13580/2015 NOGUEIRA, CARLOS c/ EN-M SEGURIDAD Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS [juzgado n° 5].**

Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre de 2022, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos “Nogueira, Carlos c/ EN-M Seguridad y otros s/ daños y perjuicios”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Carlos Nogueira promovió demanda contra el “Estado Nacional – Ministerio de Seguridad de la Nación”, el “Poder Judicial de la Nación”, el “Ministerio Público Fiscal” y la “Gendarmería Nacional” por los daños y perjuicios ocasionados al haber sido “detenido y mantenido en esa condición sin existir ninguna orden judicial previa emitida por un juez competente” el día 20 de octubre de 2014.

II. La jueza de primera instancia: 1. Admitió parcialmente la demanda respecto de la Gendarmería Nacional, condenó a pagar la suma de \$39.200 e impuso las costas a su cargo; 2. Rechazó la demanda en relación con “los demás co-demandados”; 3. Distribuyó las costas según el orden causado.

Para decidir de esa manera, expuso los siguientes fundamentos:

i. La ley 26.944 prevé que la “responsabilidad del Estado es objetiva y directa” (artículo 1) y que solamente puede eximirse en caso de “daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor” o que el daño haya sido producido “por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder” (artículo 2).

ii. “[Q]uien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular ya que la idea objetiva de la falta de servicio —por acción o por omisión— encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil



(temperamento replicado actualmente también en el art. 3 de la Ley 26.944) y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, y que es susceptible de comprometerlo de manera directa toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas”.

iii. Se encuentra “acreditada en autos la detención del actor, por haber sido confundido con el Señor Eduardo Rodríguez, cuya captura había sido ordenada en la causa penal en cuestión. La Gendarmería Nacional pretende eximirse de su responsabilidad por considerar que el parecido entre los señores Nogueira y Rodríguez era tal que resultaba imposible distinguirlos”.

iv. Aún si se admitiera un parecido entre ellos “existen otros elementos que permiten tener por configurada la falta de servicio por parte de la Gendarmería Nacional” ya que “[u]na observación más cercana hubiera permitido detectar que no se trataba del señor Rodríguez”.

v. En la contestación de la demanda, la Gendarmería Nacional afirmó que si el actor hubiese tenido su Documento Nacional de Identidad “hubiera continuado detenido por el supuesto excesivo parecido físico con la persona cuya captura se había ordenado”; sin embargo, unas horas después los agentes consideraron que ese parecido “no era tal, amparándose en los supuestos beneficios de la luz del día para proceder a la identificación”.

vi. Por una “clara negligencia en la inteligencia previa, como en la observación efectuada al momento de la detención del actor y en un error en la base de datos respectiva, el actor permaneció detenido en la Alcaldía de Tribunales toda la noche y recién fue liberado a las 15:30 horas del día siguiente, situación inaceptable ni bien se observa que se debió a una serie de errores evidentes por parte de la fuerza —tanto de sus agentes como de su base de datos”.

vii. Respecto del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial de la Nación no se observa que “hayan incurrido en conductas reprochables, sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA I

que, apenas identificado el error de la Gendarmería, procedieron a la inmediata liberación del actor”.

viii. Corresponde reconocer el ítem daño psicológico y fijar una indemnización de \$15.000 por dicho concepto. Para el tratamiento psicológico debe establecerse una suma de \$19.200 “computando la frecuencia de una sesión semanal durante un año, para lo cual se estima su costo en la suma de \$400 por sesión”.

ix. Dado el corto período por el cual el actor estuvo detenido, corresponde establecer en \$5.000 la indemnización por daño moral.

x. “En lo atinente a los demás montos reclamados, en particular al lucro cesante, deben ser rechazados, ya que el actor no ha acreditado extremo alguno que permita tenerlos por configurados. A modo de ejemplo, sostiene haber tenido su local cerrado alrededor de 120 días, lo cual no ha sido probado y, a su vez, parece excesivo si se tiene en cuenta que fue detenido por menos de 24 horas”.

xi. A las sumas reconocidas en concepto de daño moral y psicológico debe aplicarse la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde el momento en que se produjo el hecho dañoso, hasta el pago. El importe reconocido para afrontar el tratamiento psicológico generará un interés “recién a partir de la fecha en la que se notifique la presente sentencia”.

III. El Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación), la Gendarmería Nacional y el actor apelaron la sentencia.

El Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación) no expresó agravios, por lo que su recurso de apelación está desierto (artículo 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El actor y la Gendarmería Nacional expresaron agravios, que fueron replicados por el Ministerio Público Fiscal y por el demandante, respectivamente.

—El actor exterioriza las siguientes críticas:



i. Debió condenarse al Estado Nacional (Ministerio de Seguridad) y al Poder Judicial de la Nación ya que está probada “la responsabilidad directa de estos organismos y una manifiesta prestación irregular de sus servicios que redundó en un perjuicio para el actor no bastando para eximirlos de su responsabilidad el hecho de haber procedido... ‘a la inmediata liberación del actor’”.

ii. “Cuantificar el daño psicológico que el actuar negligente de los demandados ocasionó en el [actor] en 15.000.- es menospreciar los trastornos padecidos ya que la suma fijada es tan solo la de un Salario Mínimo Vital y Móvil y argumentar que dicho monto lo es por ser corto el período (un día de detención) en el que padeció el daño es al menos menoscabar los derechos afectados y comprobados en autos a través de las pericias producidas”.

iii. También es insuficiente la suma fijada por daño moral ya que debe tenerse en cuenta “el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad [y] la entidad del sufrimiento causado”.

iv. También es exiguo el monto reconocido para cada sesión de psicoterapia que, cuanto menos, debe duplicarse.

v. “[L]os intereses calculados [...] sólo alcanzan a mantener el valor de la moneda, conforme a los avatares sufridos por la economía del país en estos años (...) [L]a plenitud indemnizatoria descarta sumas depreciadas, inservibles para obtener satisfacciones. Ello supone cuantías con poder adquisitivo real, sin cristalización al momento del daño o de la demanda, cuando ha disminuido a la fecha de la sentencia o la de su cumplimiento”.

vi. Debe reconocer el pedido de lucro cesante ya que si bien es cierto que éste debe acreditarse “con su relación directa con el daño sufrido”, “la jurisprudencia más reciente está optando por indemnizar ‘aquella pérdida futura que razonablemente se prevea que puede ocurrir’”. Su cuantía debe obtenerse por medio de “apreciaciones prospectivas, fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas correspondientes”.

—La Gendarmería Nacional ofrece los siguientes planteos:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA I

i. El actor tenía un “gran parecido físico con el ciudadano buscado, dando perfectamente lugar a la confusión, situación que se agravó por la no presentación de su identificación personal al momento de solicitárselo”.

ii. Está probado que el personal siguió en todo momento “los protocolos procedimentales a efectos de realizar la detención, no vulnerando garantía constitucional alguna. Los mismos actuaron en su convencimiento de que detenían a la persona correcta, o en su defecto, a alguien con características tan similares a la persona buscada, que merecía una detención preventiva para su posterior identificación”.

iii. La única confusión en la que incurrieron fue “generada por la parte actora ya que el mismo no contaba con su DNI”. El protocolo procedimental fue seguido y se cumplió con las “órdenes judiciales impartidas”.

iv. “[N]o existe reproche alguno que se le pueda imputar a quienes procedieron en la detención del actor, puesto que lo hicieron dentro de los márgenes legales y en cumplimiento de órdenes específicas”.

IV. Debe examinarse, en primer término, los agravios propuestos por la Gendarmería Nacional dirigidos a refutar la responsabilidad atribuida en la sentencia de primera instancia.

Para ello es relevante retener diversas afirmaciones contenidas en ese pronunciamiento:

—En la causa penal n° 1706/2010 está agregada la declaración testimonial del gendarme Orlando Manuel Noriega que dijo: “si bien se tenía la firme presunción de que el sujeto detenido en el día de ayer se trataba del sindicado Rodríguez, habiendo en el día de la fecha observado con mayor detenimiento al nombrado y confrontado el mismo con la fotografía obrante en las actuaciones que remitiera la Fiscalía, puede concluir que no se trataría de la misma persona, habiéndose cometido en su oportunidad un error involuntario, aclarando que todas las tareas se realizaron en horario nocturno con lo cual no se tenía la misma visibilidad que se tiene durante el día”.



— “[A]un si se admitiera cierto parecido, existen otros elementos que permiten tener por configurada la falta de servicio por parte de la Gendarmería Nacional. En primer lugar, las tareas de inteligencia que habría efectuado la fuerza consistieron en un seguimiento a distancia del actor, sobre todo cuando se encontraba en una pizzería a la que concurría habitualmente. La propia fuerza afirma que las filmaciones fueron obtenidas a cierta distancia y que, con esa perspectiva, se trataba de personas parecidas. Sin embargo, no alega la fuerza ni se encuentra acreditado que hubiera intentado un acercamiento para ver al actor más de cerca, lo que sin dudas era posible ya que este se encontraba en un lugar público como lo es una pizzería. Una observación más cercana hubiera permitido detectar que no se trataba del señor Rodríguez”.

— “[N]o existen dudas en base al acta del procedimiento que el actor informó correctamente su DNI y que la base consultada, extrañamente, arrojó los antecedentes de una mujer. Es decir, ante la posibilidad de rápidamente identificar al detenido y tomar conocimiento de que no se trataba de Rodríguez, un nuevo error de la Gendarmería —esta vez, en su base de datos— privó al actor de lo que podría haber sido una liberación inmediata”.

— “[P]or una clara negligencia en la inteligencia previa, como en la observación efectuada al momento de la detención del actor y en un error en la base de datos respectiva, el actor permaneció detenido en la Alcaldía de Tribunales toda la noche y recién fue liberado a las 15:30 horas del día siguiente, situación inaceptable ni bien se observa que se debió a una serie de errores evidentes por parte de la fuerza —tanto de sus agentes como de su base de datos”.

V. Dichos agravios no son aptos para revertir la sentencia apelada.

Ciertamente, el alegado apego de los agentes de la Gendarmería Nacional a los “protocolos” y el hecho de que el actor no haya exhibido su Documento Nacional de Identidad al momento en que se efectuó la detención, comportan líneas argumentales que fueron desestimadas por la jueza de primera instancia con apoyo en las pruebas producidas en la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA I

El memorial desatiende que la persona que debía ser detenida no presentaba ninguna similitud física con el actor, tal como se desprende de la declaración del gendarme Orlando Manuel Noriega en la causa penal, y que la consulta de la base de datos realizada por la Gendarmería Nacional dio un resultado erróneo en tanto identificó el número de Documento Nacional de Identidad del actor con otra persona.

Y esas circunstancias, como se vio, fueron decisivas para que la jueza haya tenido por configurada la falta de servicio de la Gendarmería Nacional que, como es sabido, es uno de los requisitos necesarios, aunque no suficiente, para que se configure un supuesto de responsabilidad estatal por su conducta ilegítima.

Por esas razones, corresponde desestimar los agravios.

VI. El actor se queja, en primer lugar, de que no se condenó al “Ministerio de Seguridad (Estado Nacional) y al Poder Judicial de la Nación” toda vez que hubo “responsabilidad directa de estos organismos”.

El artículo 3, inciso “d”, de la ley 26.944, erige a la “falta de servicio” en uno de los “requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima”. La doctrina, al examinar puntualmente esa previsión, ha dicho que “[l]a falta de servicio requiere dar cumplimiento a la carga de individualizar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso hicieran posible, cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir, se debe describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo” (Patricio Marcelo E. Sammartino, *“Responsabilidad del Estado: características generales del sistema legal vigente”*, que puede consultarse en: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-sammartino.pdf>).

Es decisivo recordar que, previamente a la vigencia de la ley 26.944, esta sala puso de resalto en diversos pronunciamientos que el demandante debe cumplir con la carga de “individualizar del modo más claro y concreto



posible cual ha sido la conducta que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de legitimidad” (Fallos: 317:1233; 319:2824; 323:3973; 331:1730; 334:376, voto de los jueces Lorenzetti y Petracchi; esta sala, causas “*Cruz Suiza Cía. de Seguros SA c/ EN-SS resol. 28.431/01 s/ proceso de conocimiento*”, “*Ponessa, Domingo Augusto c/ EN-DGA (EXPTE 602768/99 s/ daños y perjuicios*”, “*Gamarra, Viviana Jorgelina c/ DNV s/ daños y perjuicios*” y “*Pleguezuelos, Faustino Francisco c/ EN - M° RREECI y Culto s/ daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 25 de junio de 2013, del 10 de junio de 2014, del 20 de octubre de 2016 y del 10 de junio de 2021, respectivamente, entre otras).

El actor, en la demanda, realizó una minuciosa descripción de los hechos para atribuir responsabilidad a la Gendarmería Nacional: detalla, en claros términos, las inconsistencias de las tareas de investigación efectuadas por aquella fuerza de seguridad; empero, no desarrolló una explicación semejante para fundar la responsabilidad de las restantes partes codemandadas.

Debe, pues, rechazarse el planteo.

VII. El actor critica las sumas establecidas en concepto de daño psicológico, daño moral y tratamiento psicológico, y el rechazo del ítem “lucro cesante”.

VIII. Acerca del daño psíquico, es importante señalar:

(i) Del informe elaborado por el perito psicólogo se desprende las siguientes consideraciones relevantes (fs. 162/165):

1. El actor “**presenta un diagnóstico de Trastorno por Estrés Post Traumático- crónico (DSM IV)**” que “irradia un malestar significativo en otras áreas, deteriorando su salud y calidad de vida (...) [S]e deja constancia que su desarrollo está íntimamente relacionado con el suceso y que si bien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA I

posee ciertas características de base con un yo lábil y defensas precarias, de no haber sucedido [el suceso], no presentaría dicho trastorno”.

2. La “respuesta psíquica a un evento cualquiera, es siempre sobre la base de un aparato psíquico predisponente, con una historia previa, con situaciones traumáticas propias del decurso de su vida, así como puntos de fijación al trauma, serie complementarias, etc. Ningún guarismo puede ser la expresión fiel de una incapacidad psíquica; solamente una estimación”.

3. Cabe establecer un porcentaje de incapacidad entre el “15 a 25 por ciento (moderada)” según el “Baremo de Castex y Silva de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires”.

(ii) Del peritaje psiquiátrico surgen otras consideraciones relevantes:

1. El actor padece un trastorno por estrés postraumático y las “alteraciones han provocado un daño psíquico moderado que desembocan en malestar clínico intenso o deterioro en todas las funciones de la vida cotidiana”.

2. A raíz de dicho padecimiento exhibe una incapacidad “moderada” del 20% que podría considerarse “un 5% del agravamiento de su estado previo y un 15% del hecho de marras”.

Dado el contexto de este caso y que los peritajes establecieron, en un sentido similar, un porcentaje de incapacidad alrededor del 20%, es justo y prudente elevar la suma reconocida por este ítem a \$100.000.

IX. Tiene razón el actor al objetar el monto determinado en la sentencia apelada para atender al tratamiento psicológico.

Con fundamento en el monto reconocido por esta sala, recientemente, por este concepto, en el precedente “*Gelbart Claudia Carola c/ EN M° Interior PFA- Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios*” (sentencia del 5 de abril de 2022), debe elevarse ese monto a la suma de \$104.000, tomándose en consideración —en un aspecto de la sentencia de primera instancia que no ha sido cuestionado por el actor— un tratamiento que consiste en “una sesión semanal durante un año” cuyo costo se fija en \$2.000.



X. Relativamente al monto reconocido en concepto de daño moral, cabe recordar que la fijación de la cuantía de este ítem no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los tribunales de la causa establecer prudentemente el monto de la indemnización, teniendo en cuenta el carácter resarcitorio del ítem, la índole del hecho generador de responsabilidad, el principio de reparación integral y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:117; 325:1156; 329:3403; 330:563; 332:2159; 334:376; esta sala, causas “*Piris Diego Daniel c/ Delgado, Carbone, Cardell, Vázquez, Torres y Fontanet y otros s/daños y perjuicios*” y “*Montillo Jorge Federico C/ GCBA (CROMAÑÓN) y otros s/daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 22 de octubre de 2019 y del 13 de marzo de 2020, respectivamente).

Dadas las circunstancias de este caso y las pruebas producidas, es justo y prudente fijar el ítem “daño moral” en la suma de \$120.000.

XI. El actor se agravia —ciertamente en términos no demasiado claros— de la tasa de interés aplicada en la sentencia apelada y del modo en que los intereses deben ser calculados.

El agravio no puede ser admitido:

1. Respecto de la tasa de interés es aplicable la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina es la aplicable, ya que el decreto 941/1991 reconoce esa facultad a los tribunales y ha sido utilizada por la Corte Suprema (esta sala, causa “*Vázquez Dilva Lorena c/ EN M° Justicia PFA y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 23 de diciembre de 2021).

2. Dichos intereses deben ser computados a partir del hecho generador del daño, en lo que concierne a los ítems “daño psicológico” y “daño moral” (esta sala, causas “*Colman Silvera, David Sebastián c/ EN- PFA – Superintendencia de Bomberos (M° Interior) y otros s/ daños y perjuicios*” y “*Santanocito, Luis y otro c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 30 de agosto de 2018 y del 27 de mayo de 2019,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA I

respectivamente, entre otras) y desde la fecha de notificación del presente pronunciamiento respecto del ítem “tratamiento psicológico” (esta sala, causa “*Roma Facundo Nicolás y otros c/ EN -PFA y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 17 de marzo de 2021, entre muchas otras y “*Gelbart*”, citada).

XII. Los planteos dirigidos a cuestionar el rechazo del rubro “lucro cesante” no contienen una crítica que permita revertir el criterio expresado en la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema sostuvo que dicho ítem se encuentra configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo con las probabilidades objetivas y estrictamente comprobadas (Fallos: 306:1409 y 328:2654), y que su admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (Fallos: 311:2683; 334:1074; esta sala, causa “*Queizan Osvaldo c/ EDENOR y otros s/ Daños y Perjuicios*”, pronunciamiento del 10 de febrero de 2015).

Dadas esas premisas, no es suficiente la invocación del contenido de los peritajes, psicológico y psiquiátrico, ya que ellos son relevantes en el ámbito específico del saber técnico que expresan, sin que pueda trasladarse sus conclusiones a un aspecto de la indemnización peticionada que, como se vio, requiere de una prueba puntual y certera de las ganancias que fueron dejadas de percibir.

XIII. Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la Gendarmería Nacional en la relación procesal entablada con el actor ya que resulta sustancialmente vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Las costas correspondientes a la relación procesal configurada entre el actor y el Ministerio Público Fiscal —única parte codemandada que, como se dijo, replicó el memorial de agravios— deben ser distribuidas según el orden causado en atención a los particulares ribetes de dicha relación procesal



(artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas propongo al acuerdo: 1. Declarar desierto el recurso deducido por el Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación); 2. Rechazar los agravios ofrecidos por la Gendarmería Nacional; 3. Admitir parcialmente los agravios ofrecidos por el actor vinculados con los ítems “daño psicológico”, “daño moral” y “tratamiento psicológico”, con arreglo a los puntos VIII, IX y X; 4. Desestimar los restantes planteos que ofrece el actor; y 5. Fijar las costas de acuerdo con el punto XIII.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Declarar desierto el recurso deducido por el Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación); 2. Rechazar los agravios ofrecidos por la Gendarmería Nacional; 3. Admitir parcialmente los agravios ofrecidos por el actor vinculados con los ítems “daño psicológico”, “daño moral” y “tratamiento psicológico”, con arreglo a los puntos VIII, IX y X; 4. Desestimar los restantes planteos que ofrece el actor; y 5. Fijar las costas de acuerdo con el punto XIII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

